

## A LA FISCALÍA EUROPEA

### *European Public Prosecutor's Office (EPPO)*

C. de Luis Cabrera, 9, 28002 Madrid

**D. MIGUEL TORRES ÁLVAREZ**, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Magistrado **D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO**, D.N.I. 43034176A, y domiciliado a efectos de esta demanda en la calle San Clemente, 9 3-d de Talavera de la Reina (TOLEDO) y CP 45600 y de **ACODAP**, (Asociación contra la Corrupción y en Defensa de la Acción Pública) inscrita con el NIF G 88251046, en la persona de su legal representante y Presidente el Magistrado Don Fernando Presencia Crespo; representación que se acredita con los certificados digitales de apoderamiento que se acompañan como documental nº 1, ante la FE, bajo la dirección del Letrado de Sevilla Don José Manuel Martín Leal, colegiado ICAS 10163, comparezco y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente

### D I G O

Que por medio del presente escrito y al amparo de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2017/1371 y Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, como **ALERTADOR DE CORRUPCIÓN**, formulo **DENUNCIA** por la presunta comisión de **DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITALS** relacionado con la corrupción cometidos **POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE CUENTAS EN PARAÍSO FISCALES**, por el **desvío de la cantidad de 128.129.491,00 €** que atentan contra los intereses financieros de la UE, que ha de entenderse dirigida contra las siguientes personas:

**a) Luis de Guindos Jurado**, actual vicepresidente del Banco Central Europeo, beneficiario de dos fondos de inversión de 5.000.000 € cada uno de ellos en el Neue Bank de LIECHTENSTEIN.

**b) Los Integrantes del Consejo General del Poder Judicial:**

1. **Carlos Lesmes Serrano**, Presidente del Tribunal Supremo de España y del Consejo General del Poder Judicial, beneficiario de 17 depósitos de 100.000 € cada uno (por un importe total de 17.000.000 €) en el STANDARD BANK ISLE OF MAN.
2. **Rafael Fernández Valverde** aparece como beneficiario de 10 depósitos de 100.000 € cada uno (por un importe total de 1.000.000 €) en el CREDIT DE ANDORRA.
3. **Vicente Guilarte Gutiérrez** aparece como beneficiario de 10 depósitos de 100.000 \$ cada uno (por un importe total de 1.000.000 \$) en el ITAÚ DE BRASIL.
4. **Álvaro Cuesta Martínez** aparece como beneficiario de 16 depósitos de 75.000 \$ cada uno (por un importe total de 1.200.000 \$) en el BANISTMO DE PANAMÁ.
5. **José Antonio Balletero Pascual** aparece como beneficiario de 12 depósitos de 100.000 € cada uno (por un importe total de 1.200.000 €) en el VP BANK DE LIECHTENSTEIN.
6. **Gerardo Martínez Tristán** aparece como beneficiario de 10 depósitos de 100.000 € cada uno (por un importe total de 1.000.000 €) en el BANQUE DE LUXEMBOURG.
7. **Enrique Lucas Murillo de la Cueva** aparece como beneficiario de 15 depósitos de 200.000 € cada uno (por un importe total de 3.000.000 €) en el BANQUE BCP DE LUXEMBURGO.
8. **Clara Martínez de Careaga García** aparece como beneficiaria de 10 depósitos de 125.000 \$ cada uno (por un importe total de 1.250.000 \$) en el BLADDEX DE PANAMÁ.
9. **Juan Martínez Moya** aparece como beneficiario de 10 depósitos de 100.000 € cada uno (por un importe total de 1.000.000 €) en el ISLE OF MAN BANK.
10. **Roser Bach Fabregó** aparece como beneficiario de 18 depósitos de 50.000 € cada uno (por un importe total de 900.000 €) en el BANK OF IRELAND – DUBLIN.
11. **Nuria Díaz Abad** aparece como beneficiario de 14 depósitos de 50.000 € cada uno (por un importe total de 700.000 €) en el FRICK BANK DE LIECHTENSTEIN.
12. **Rafael Mozo Muelas** aparece como beneficiario de 4 depósitos de 250.000 \$ cada uno (por un importe total de 1.000.000 \$) en el SCOTIA BANK DE NASSAU-BAHAMAS.
13. **Wenceslao Francisco Olea Godoy** aparece como beneficiario de 18 depósitos de 50.000 € cada uno (por un importe total de 900.000 €) en el FRICK BANK DE LIECHTENSTEIN.

14. **Carmen Llombart Pérez** aparece como beneficiario de 10 depósitos de 120.000 € cada uno (por un importe total de 1.200.000 €) en el CENTRO BANK DE VADUZ-LIECHTENSTEIN.
15. **Pilar Sepúlveda García de la Torre** aparece como beneficiario de 6 depósitos de 150.000 \$ cada uno (por un importe total de 900.000 \$) en el DELTA BANK AND TRUST – CAIMAN.
16. **María Concepción Sáez Rodríguez** aparece como beneficiaria de 3 depósitos de 300.000 € cada uno (por un importe total de 900.000 €) en el NGB BANK DE LA VALETA – MALTA.
17. **Juan Manuel Fernández Martínez** aparece como beneficiario de 10 depósitos de 50.000 € cada uno (por un importe total de 500.000 €) en el NEUE BANK DE VADUZ – LIECHTENSTEIN.
18. **María Victoria Cinto Lapuente** aparece como beneficiaria de 5 depósitos de 300.000 € cada uno (por un importe total de 1.500.000 €) en el FCM BANK-MALTA.
19. **María del Mar Cabrejas Guijarro** aparece como beneficiaria de 6 depósitos de 175.000 \$ cada uno (por un importe total de 1.050.000 \$) en el BANQUE HAVILLAND DE BAHAMAS.
20. **José María Macías Castaño** aparece como beneficiario de 10 depósitos de 150.000 € cada uno (por un importe total de 1.500.000 €) en el LEUMI BANK DE JERSEY.
21. **María Ángeles Carmona Vergara** aparece como beneficiaria de 10 depósitos de 120.000 \$ cada uno (por un importe total de 1.200.000 \$) en el NOVOBANQ-SEYCHELLES.
22. **José Luis de Benito y Benítez de Lugo** aparece como beneficiario de 10 depósitos de 750.000 € cada uno (por un importe total de 750.000 €) en el AIB BANK-JERSEY.

c) De la Audiencia Nacional:

**José Antonio de Mora Alarcón**, Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, beneficiario de 16 depósitos de 100.000 € cada uno de ellos (por importe total de 1.600.000 €) ingresados en agosto de 2018 en la entidad NEDBANK de JERSEY.

**Joaquín Elías Gadea Francés**, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, que comparte con quien parece que es su pareja, **Jesús Moreno Baena**, 1.100.000 € en dos paraísos fiscales: 400.000 € en la entidad Kaiser Partner Privatbank de LIECHTENSTEIN, y 700.000 € en la entidad Union Bancaire Privée de LUXEMBURGO.

- 4 depósitos, de 100.000 euros cada uno, a nombre de Joaquín Elías Gadea Francés en el KAISER PARTNER BANK de Liechtenstein.
- 30 depósitos, de 100.000 euros cada uno, a nombre de Jesús Moreno Baena, con Joaquín Elías Gadea Francés como autorizado, en el Butterfield Bank de Guernsey.
- Información que pone de manifiesto que los 700.000 euros que Joaquín Elías Gadea Francés tiene depositados en 2 entidades bancarias, le fueron transferidos el 12 de noviembre de 2020 desde la entidad panameña BLADEX con cargo a una sociedad denominada BENIFOLD ESTATE INC, registrada en Panamá.

**Jesús Alonso Cristóbal**, Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional, con un importe total de 1.825.644 € en las entidades panameñas Bladex y Banistmo.

d) Del Tribunal Supremo los siguientes Magistrados:

1. **Andrés Martínez Arrieta (2.000.000 €)** en 8 depósitos de 250.000 € cada uno, ingresados en la entidad ISLE OF MAN BANK en febrero de 2020.
2. **Julián Artemio Sánchez Melgar (1.500.000 €)** en 6 depósitos de 250.000 € cada uno, ingresados en la entidad FRICK BANK de LIECHTENSTEIN en octubre de 2019.
3. **Miguel Colmenero Menéndez de Luarca (1.200.000 \$)** en 12 depósitos de 100.000 \$ cada uno, ingresados en la entidad ITAÚ de SAO PAULO.
4. **Andrés Palomo del Arco (1.200.000 \$)** en 6 depósitos de 200.000 \$ cada uno, ingresados en la entidad BANISTMO de PANAMÁ.
5. **Pablo Llarena Conde (2.000.000 €)** en 8 depósitos de 250.000 € cada uno, ingresados en la entidad VP BANK de LIECHTENSTEIN.
6. **Vicente Magro Servet (750.000 €)** en 5 depósitos de 150.000 € cada uno, ingresados en el BANQUE DE LUXEMBOURG.
7. **Susana Polo García (1.000.000 \$)** en 10 depósitos de 100.000 \$ cada uno, ingresados en la entidad BLADEX de PANAMÁ.
8. **Carmen Lamela Díaz (1.200.000 €)** como titular única en una cuenta de ALLIED IRISH BANK de OP DUBLÍN, figurando como beneficiaria de 6 depósitos de 200.000 € y fechados en agosto de 2018.
9. **Ángel Luis Hurtado Adrián (1.800.000 €)** en 4 depósitos de 250.000 € y 8 depósitos de 100.000 €, ingresados en NOVOBANQ de OP VICTORIA-SEYCHELLES.

e) Los siguientes Magistrados, cargos públicos y particulares:

**Joaquín Bosch Grau**, Magistrado, 1.543.847 euros

Titular de 12 depósitos de 100.000 € que le fueron ingresados en septiembre de 2018 y agosto del año pasado, junto con dos cuentas a la vista de 153.573 € y 190.274 € respectivamente (por un importe total de 1.543.847 €) en la entidad Kleinwort Hambros Bank de OP ST HELIER- JERSEY.

**Lidia Sierra Aguilar**, esposa del magistrado Joaquín Bosch Grau:

30 depósitos abiertos en marzo de 2021 por LIDIA SIERRA AGUILAR en la OP del INVESTEC BANK en la isla de Jersey.

En el KLEINWORT HAMBROS BANK, de Jersey, 12 depósitos de 100.000 € cada uno a nombre de JOAQUÍN BOSCH GRAU, magistrado.

En el INVESTEC BANK, de Jersey, 30 depósitos de 100.000 € cada uno que figuran a nombre de LIDIA SIERRA AGUILAR, esposa del magistrado JOAQUÍN BOSCH GRAU.

1.200.000 € que JOAQUÍN BOSCH GRAU mantiene en forma de depósitos en el KLEINWORT HAMBROS BANK, de Jersey, le fue transferido en sendos pagos de 600.000 € cada uno (conversión \$) el 05-09-2018 y 18-08-2021 desde la entidad bancaria radicada en Panamá BLADEX, con cargo a una sociedad denominada "WITSEND INC", registrada en Panamá".

**Marta Vicente de Gregorio**, Magistrada titular del Juzgado de lo Penal 3 de Toledo, como titular de 10 depósitos de 40.000 euros cada uno (hasta hacer un total de 400.000 €) que le fueron ingresados en octubre de 2020 en la entidad Credit Andorra de OP LES ESCLADES – ANDORRA.

**Manuel González Cid**, Presidente de ZEUS PORTFOLIO INVESTMENT 1 SA, 10.000.000 € en el Bank CAINVEST de las Islas Caimán, utilizados como presunta "caja B" destinada a financiar los sobornos de los jueces y fiscales.

**Alfonso Martínez Núñez**, NIF 77807678N, 10 depósitos de 100.00,00 € c/u en el Banco ITAÚ, oficina principal de São Paulo, Brasil.

**Ángel Demetrio de la Cruz Andrade**, Fiscal Decano de Talavera de la Reina, 760.000 €;

**María Rosa Turnes de la Infanta**, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado Mixto nº 4 de Talavera de la Reina, 1.000.000 €

**Almudena Marina Navarro Heredia**, Juez del Juzgado Mixto nº 4 de Talavera de la Reina, por haber sido sobornada con 400.000 €;

**Javier Sotillo Buzarra**, Juez del Juzgado Mixto nº 2 de Talavera de la Reina, con 400.000,00 € en MORABANC.

**Esperanza Casteleiro Llamazares**, actual directora del CNI: 1.500.000 €

**María Gámez Gámez**, Directora General de la Guardia Civil: 1.500.000 €

**Yolanda Rodríguez Vidales**, DirCom del Ministerio de Defensa: 1.500.000 €

**Fernando Grande Marlaska**, Ministro del Interior del Gobierno de España: 20.000.000 € + 3.000.000 €.

**Dolores Delgado García**, ex Fiscal General del Estado, diversos ingresos de 150.000 dólares cada uno, hasta superar los 3 millones de dólares, en una cuenta de la entidad Banistmo de Panamá.

**María Margarita Robles Fernández**, Magistrada, actual ministra de Defensa del Gobierno de España: 5.700.000 euros reconocidos en el Auto nº 131/2022 de 24/03/22 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Merece especial mención este caso concreto por cuanto si bien es cierto que el referido auto declara prescrita la infracción penal, no es menos cierto que dicha resolución no es firme, se encuentra recurrida en apelación habida cuenta de haber obtenido algún importe como indicio razonable de un delito de asesinato (art. 139 CP, castigado con la pena de prisión de quince a veinte años), los hechos no estarían prescritos (art. 131.1 CP, veinte años), por cuanto a efectos de prescripción en caso de concurso debe recordarse que cuando conjuntamente se enjuician varios delitos se aplica a todos el plazo del más grave (STS 1016/2005, de 12 de septiembre, Rec. 1147/2004).

**Eduardo Pastor Martínez**, Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Valencia, 12 depósitos de 100.00,00 € c/u en el MORABANC, oficina principal de Andorra.

**Francisco Javier Jover Sáez**, administrador concursal, con domicilio profesional en Valencia, Avda. Hermanos Manchón 13 8º, 12 depósitos de 100.00,00 € c/u en el CREDIT ANDORRA, oficina principal de Andorra.

**José María Cutillas Torns**, Juez domiciliado en Valencia, con 10 depósitos de 100.00,00 € c/u en el CREDIT ANDORRA, oficina principal de Andorra.

Sirven de base a la presente denuncia las siguientes

## FORMALIDADES

**I.- COMPETENCIA.-** La denuncia se interpone ante la oficina en Madrid de la Fiscalía Europea en tanto competente para la instrucción de los procesos relativos a los delitos cometidos por funcionarios públicos, como institución prevista en el Tratado de Lisboa para la protección de los intereses financieros de la Unión Europea, esto es, actos intencionados, denominados «delitos PIF», como el fraude, la corrupción, el blanqueo de capitales y la apropiación indebida, que afecta a los contribuyentes de la UE.

El tipo básico del blanqueo de capitales se recoge en el artículo 301.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP). Este delito consiste en adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes para ocultar o encubrir su origen ilícito a sabiendas de que tienen su origen en una actividad delictiva. Veamos ahora porqué entendemos la competencia de la fiscalía europea para la investigación del blanqueo de capitales llevados a cabo por funcionarios públicos.

Por tanto, este precepto castiga la posesión, la utilización y la transmisión de los bienes, así como la ayuda de un tercero al infractor.

*1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.*

El tipo agravado del delito de blanqueo de capitales relacionado con la corrupción se contempla en el artículo 301.1 in fine del Código Penal, que castiga con la pena en su mitad superior cuando los bienes tienen origen en la comisión de ciertos delitos especialmente graves relacionados con la **corrupción**, de ahí que haya que acudir al repositorio del CGPJ sobre los delitos de corrupción, y tendrán esa consideración los siguientes:

Negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función Arts. 439, 441, 442 y 443 CP

Malversación. Arts. 432, 433, 434 y 435 CP

Cohecho. Arts. 419, 420, 421 y 422 CP

Prevaricación de funcionarios públicos. Arts. 404, 405 y 408 CP

Ordenación del territorio, urbanismo y patrimonio histórico. Arts. 320 y 322

CP

Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos. Arts. 413, 414, 415, 416, 417 y 418 CP

Tráfico de influencias. Arts. 428, 429 y 430 CP

Fraudes y exacciones ilegales. Arts. 436, 437 y 438

Corrupción en las transacciones comerciales internacionales. Arts. 286, 3º y 4º CP

Además, también se aplica la pena en su mitad superior cuando los autores del delito sean personas que pertenecen a una organización criminal dedicada al blanqueo de dinero. Por otro lado, a los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones se les impone la pena superior en grado.

Así lo dispone el art. 302 CP:

*1. En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezca a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.*

*También se impondrá la pena en su mitad superior a quienes, siendo sujetos obligados conforme a la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, cometan cualquiera de las conductas descritas en el artículo 301 en el ejercicio de su actividad profesional.*

Dicho esto habrá que acudir al **Real Decreto 1080/1991**, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de medidas fiscales urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, para relacionar el **blanqueo de capitales** y los paraísos fiscales, donde se reguló los **países o territorios que España considera como paraísos fiscales** a los efectos de las leyes fiscales españolas, que son los siguientes:

1. Principado de Andorra.
2. Antillas Neerlandesas.
3. Aruba.
4. Emirato del Estado de Bahrein.
5. Sultanato de Brunei.



6. República de Chipre.
7. Emiratos Árabes Unidos.
8. Gibraltar.
9. Hong-Kong.
10. Anguilla.
11. Antigua y Barbuda.
12. Las Bahamas.
13. Barbados.
14. Bermuda.
15. Islas Caimanes.
16. Islas Cook.
17. República de Dominica.
18. Granada.
19. Fiji.
20. Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal).
21. Jamaica.
22. República de Malta.
23. Islas Malvinas.
24. Isla de Man.
25. Islas Marianas.
26. Mauricio.
27. Montserrat.
28. República de Naurú.
29. Islas Salomón.
30. San Vicente y las Granadinas.
31. Santa Lucía.
32. República de Trinidad y Tabago.
33. Islas Turks y Caicos.
34. República de Vanuatu.
35. Islas Vírgenes Británicas.
36. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.
37. Reino Hachemita de Jordania.
38. República Libanesa.
39. República de Liberia.
40. Principado de Liechtenstein.
41. Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986.
42. Macao.

43. Principado de Mónaco.
44. Sultanato de Omán.
45. República de Panamá.
46. República de San Marino.
47. República de Seychelles.
48. República de Singapur.

Hasta ahora la competencia para el delito de blanqueo cometido por los funcionarios a través de cuentas en paraísos fiscales correspondía a la Audiencia Nacional, así lo explicaba la **STS 336/2016, de 21 de abril de 2016** a cuyo efecto:

*“La especialidad de la competencia objetiva de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, tiene una triple proyección , tiene una competencia objetiva por razón de la persona, por razón de la materia y por razón del lugar de comisión del delito.*

*En lo que aquí interesa, se trata de un delito cometido por un español fuera del territorio nacional, constituyendo el hecho concernido un posible delito de blanqueo sobre cuya importancia y naturaleza que permite su persecución internacional no es preciso insistir.*

*Por ello, de acuerdo con el art. 65.1.e) que atribuye a la Audiencia Nacional la competencia para el enjuiciamiento de los delitos que según las Leyes y Tratados corresponden a los Tribunales españoles, en relación con el art. 23-4º h) de la misma Ley corresponde el enjuiciamiento de los presentes hechos a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional”.*

Sin embargo, todo este panorama jurídico ha cambiado con la publicación de la **Ley Orgánica 9/2021**, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, a cuyo fin el art. 4 Competencia de los Fiscales europeos delegados, establece lo siguiente:

1. Los Fiscales europeos delegados son competentes en el conjunto del territorio nacional para **investigar y ejercer la acción penal** ante el órgano de enjuiciamiento competente en primera instancia y vía de recurso contra los autores y demás partícipes de los delitos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con los artículos 4, 22, 23 y 25 del **Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017**, con independencia de la concreta calificación jurídica que se otorgue a los mismos.

2. En particular, tendrán competencia para investigar y ejercer la acusación en relación con las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

a) De los delitos contra la Hacienda de la Unión no referidos a impuestos directos nacionales, tipificados en los artículos 305, 305 bis y 306. En el supuesto de ingresos procedentes de los recursos propios del impuesto sobre el valor añadido, los Fiscales europeos delegados sólo serán competentes cuando los hechos estén relacionados con el territorio de dos o más Estados miembros y supongan, como mínimo, un perjuicio total de 10 millones de euros.

b) De la defraudación de subvenciones y ayudas europeas prevista en el artículo 308.

c) Del delito de blanqueo de capitales que afecten a bienes procedentes de los delitos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión; de los delitos de cohecho cuando perjudiquen o puedan perjudicar a los intereses financieros de la Unión y del delito de malversación cuando perjudique de cualquier manera los intereses financieros de la Unión.

Asimismo, de los delitos tipificados en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, cuando afecten a los intereses financieros de la Unión.

d) Del delito relativo a la participación en una organización criminal tipificado en el artículo 570 bis, cuya actividad principal sea la comisión de alguno de los delitos previstos en los apartados anteriores.

Por su parte, el artículo 22 del indicado Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017 dice que:

“La Fiscalía Europea será competente respecto de los delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión contemplados en la Directiva (UE) 2017/1371 tal y como esta se haya transpuesto por la legislación nacional”

Y el art. 4 de la referida Directiva (UE) 2017/1371 establece lo que sigue:

“1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sea constitutivo de infracción penal el blanqueo de capitales descrito en el artículo 1, apartado 3, de la Directiva (UE) 2015/849, que afecte a bienes procedentes de las infracciones reguladas por la presente Directiva.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la corrupción activa y pasiva, cuando se cometan intencionalmente, constituyan infracciones penales.

a) A efectos de la presente Directiva, se entenderá por corrupción pasiva la acción de un funcionario que, directamente o a través de un intermediario, pida o reciba ventajas de cualquier tipo, para él o para terceros, o acepte la promesa de una ventaja, a fin de que actúe, o se abstenga de actuar, de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones, de modo que

perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión.

b) *A efectos de la presente Directiva, se entenderá por corrupción activa la acción de toda persona que prometa, ofrezca o conceda, directamente o a través de un intermediario, una ventaja de cualquier tipo a un funcionario, para él o para un tercero, a fin de que actúe, o se abstenga de actuar, de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones de modo que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión”.*

Por su parte, el artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, dispone lo siguiente:

*“1. La presente Directiva tiene por objeto la prevención de la utilización del sistema financiero de la Unión para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.*

*2. Los Estados miembros velarán por que el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo queden prohibidos.*

*3. A efectos de la presente Directiva, las siguientes actividades, realizadas intencionadamente, se considerarán blanqueo de capitales:*

*a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad o un hecho delictivo o de la participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de su acto;*

*b) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;*

*c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;*

*d) la participación en alguna de las acciones a que se refieren las letras a), b) y c), la asociación para cometer ese tipo de acciones, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o de facilitar su ejecución.*

*4. Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes que vayan a blanquearse se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado miembro o en el de un tercer país”.*

Por esa razón, el artículo 2 de la Directiva 2019/1937, sobre protección de los denunciantes de infracciones del Derecho de la Unión, cuando habla del ámbito de protección material se refiere, entre otras, al blanqueo de capitales como una de aquellas cuestiones que afectan al interés de la Unión Europea:

## Artículo 2: *Ámbito de aplicación material*

1. *La presente Directiva establece normas mínimas comunes para la protección de las personas que informen sobre las siguientes infracciones del Derecho de la Unión:*

*a) infracciones que entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el anexo relativas a los ámbitos siguientes:*

- i) contratación pública,*
- ii) servicios, productos y mercados financieros, y **prevención del blanqueo de capitales** y la financiación del terrorismo,*
- iii) seguridad de los productos y conformidad,*
- iv) seguridad del transporte,*
- v) protección del medio ambiente,*
- vi) protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear,*
- vii) seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales,*
- viii) salud pública,*
- ix) protección de los consumidores,*
- x) protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información.*

Y por la misma razón, en la web oficial de la Unión Europea (<https://www.eppo.europa.eu/es/denunciar-un-delito-la-fiscalia-europe>), se indica expresamente lo siguiente sobre la competencia de la Fiscalía Europea:

*“La Fiscalía Europea es competente para enjuiciar **delitos que afecten a los intereses financieros de la UE**. Se trata de actos intencionados —los denominados «delitos PIF», como fraude, corrupción, blanqueo de capitales y malversación— que pueden tener un impacto negativo en el dinero de los contribuyentes de la UE. Los delitos PIF se relacionan en la **Directiva (UE) 2017/1371**, transpuesta por la legislación nacional.*

*La Fiscalía Europea también conoce de los delitos relativos a la participación en una organización delictiva, si su objetivo es cometer un delito PIF.*

*Somos competentes en relación con lo anterior cuando: las infracciones penales se han cometido, **en su totalidad o parcialmente en el territorio de uno o de varios Estados miembros participantes**; las infracciones penales las ha cometido **un nacional de un Estado miembro participante**; las infracciones penales las ha cometido **una persona que está sujeta al Estatuto de los funcionarios o al Régimen aplicable a los otros agentes por los que se rige el personal de la UE**”.*

En definitiva, entendemos que **la INSTRUCCIÓN en España del delito de blanqueo de capitales cometido por funcionarios públicos a través de cuentas en paraísos fiscales, ya no es competencia de la Audiencia Nacional sino que corresponde a la Fiscalía Europea.**

**II.- DENUNCIANTE.-** ACODAP es propietaria de un buzón público que permite a cualquier ciudadano denunciar la corrupción conforme a la DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones: Sección: 1ª / Nº Nacional 616448, CIF: G-88251046. Domicilio en Calle Ayala, 120 , 28006- Madrid. Telf: 647-734-896; 637-244-152; E-Mail: info.acodap@gmail.com; Web: <https://www.acodap.org>.

Se accede directamente a través del enlace directo para el buzón de denuncias de ACODAP: <https://box.viadenuncia.net/4049845951?lang=es>

Con esta iniciativa la Asociación contra la Corrupción y en Defensa de la Acción Pública presidida por el Juez Decano de Talavera de la Reina, Don Fernando Presencia, se constituye en canal externo para denuncias, conforme a la Directiva 2019/1937 de protección a los denunciantes de corrupción (*Whistleblowers*) que permite hacer efectivo el derecho de toda persona en la UE a denunciar casos de corrupción como manifestación del derecho fundamental a la libertad de expresión y de información.

En este caso figura **ACODAP** que, como asociación, no estará obligada a formalizar querrela ni a prestar ningún tipo de fianza en ningún caso *“pues ya no se trataría de ejercer la acción popular, sino de cumplimentar el derecho fundamental que asiste a todo denunciante de corrupción, según la propia Directiva”*.

**III.- DENUNCIADOS.-** Los denunciados son los funcionarios indicados en el encabezamiento de la presente denuncia así como contra todas aquellas otras personas que en el curso de la investigación aparezcan como coautoras o encubridoras del delito antes expresado o de los que se tengan conocimiento por mor de la instrucción.

#### **IV.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS.**

**PRIMERO Y ÚNICO.-** Los nacionales españoles Don ALBERTO ROYUELA FERNÁNDEZ y Don JUAN MARTÍNEZ GRASA, ambos mayores de edad y

titulares de los documentos nacionales de identidad 30.001.957-T y 36.914.906-K respectivamente, al amparo de la Directiva de la Unión Europea 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de octubre de 2019, referente a la protección de las personas que informen sobre infracción del Derecho de la Unión, así como el Convenio Civil y el Penal contra la corrupción del Consejo de Europa, ambos de 1999 y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), vienen denunciando ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria entidad de derecho público adscrita al Ministerio de Hacienda y Función Pública del Gobierno de España, que tiene encomendada la aplicación efectiva del sistema tributario estatal de forma que se cumpla el principio constitucional en virtud del cual, todos han de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica y cuya función fundamental consiste en la **colaboración en la persecución de determinados delitos**, han ido denunciado ante la citada AEAT los depósitos y cantidades que al parecer que disfrutaban en las entidades bancarias y por los importes referidos en el principal de este escrito.

La información que Don Alberto pone a disposición de la AEAT le ha sido entregada de forma anónima, de ahí que, como es su obligación, la ponga en conocimiento tanto de la Hacienda Pública como en el Buzón de denuncias de ACODAP.

Se acompaña como **bloque documental** en formato CD todas y cada una de las denuncias presentadas ante la AEAT.

## V.- PERJUICIO ECONÓMICO.

El importe de las cantidades que ha de investigar la Fiscalía por los delitos que atentan contra los intereses financieros de la UE ascienden (s.e.u.o.) a 128.129.491,00 €

Por lo expuesto

**SUPLICO A LA FISCALÍA EUROPEA** tenga por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, y por hechas las manifestaciones que contiene, se sirva admitirlo y, en su consecuencia se tenga por formulada **DENUNCIA** que ha de entenderse dirigida frente a todas y cada una de las personas relacionadas en el cuerpo del presente escrito, por la presunta comisión de un delito de **BLANQUEO DE CAPITALES**, así como contra todas aquellas personas que en el curso de la investigación aparezcan como coautoras, colaboradoras y/o encubridoras, por la presunta comisión del delito que se denuncia, así como por aquellos otros delitos que se le puedan imputar a raíz de dicha investigación; se nos tenga por personado

y parte acordándose la práctica de las diligencias de investigación que se dirán, ordenando lo necesario y proveer lo demás procedente, por ser de Justicia que pido.

**OTROSÍ DIGO** que a la vista de la función de la Fiscalía Europea de investigar y, en su caso, acusar a los autores de los delitos contra los intereses financieros de la Unión, ámbito competencial objetivo que implica una remisión expresa desde el punto de vista sustantivo a los delitos establecidos en la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal, la denominada Directiva PIF, así como a los delitos vinculados con ellos ante el nuevo sistema de investigación bajo la dirección del Fiscal europeo delegado, al derecho de esta parte interesa la práctica de las siguientes **DILIGENCIAS DE PRUEBA E INVESTIGACIÓN:**

**1ª.- DOCUMENTAL**, consistente en todas y cada una de las DENUNCIAS presentadas ante la AEAT citadas en el presente escrito.

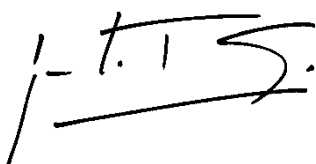
**2ª.- MÁS DOCUMENTAL**, consistente en que por esta Fiscalía se oficie a la AEAT a fin de que remita los Expedientes que se han debido incoar con motivo de las denuncias presentadas por Don Alberto Royuela Fernández y Don Juan Martínez Grasa referidas.

**3ª.- MÁS DOCUMENTAL**, consistente en que por esta Fiscalía se emitan las correspondientes COMISIONES ROGATORIAS a las entidades bancarias citadas en la presente denuncia a fin de que Certifiquen la identidad, existencia, fechas e importes de las cuentas y depósitos indicados.

**4ª.-** Se tome declaración a los DENUNCIADOS en calidad de investigados.

**5ª.-** Se tome declaración en calidad de testigo a Don Alberto Royuela Fernández a fin de que absuelva las preguntas que se formulen tanto por el Fiscal como por esta parte. Puede ser citado en calle Manso nº 52 principal de Barcelona.

Y todo ello por ser de Justicia que respetuosamente reitero en Sevilla, para Madrid, a 6 de Septiembre de dos mil veintidós.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. T. S.' with a horizontal line underneath.



Fdo. Fernando Presencia Crespo. Magistrado

*La firma del Procurador es exclusivamente a los meros efectos de representación y notificación vía LexNet. (Artículos 23.3, 152.2, 152.3.1a y 153 LEC)*

**LETRADO**

**PROCURADOR**